



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 29 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920200001800	Nulidad	Robinson Arroyo Zuñiga	Municipio De Cantagallo	12/07/2021	Auto Decide

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

8ae11ce4-a390-4932-aead-088aeff52979



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-009-2020-00018-00
Demandante	Robinson Arroyo Zúñiga
Demandado	Municipio de Cantagallo-Bolívar
Asunto	Resuelve suspensión de medidas cautelares
Auto Interlocutorio No.	I- 3T-014-21

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante en lo concerniente a la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de controversia.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La medida de suspensión provisional se solicita y sustenta en los términos planteados a folios 6 a 8 del cuaderno físico y digitalizado, dentro de la que se citan como fundamento, la Ley 1960 de 2019, transcribiendo su artículo primero, respecto de la cual se afirma que sacó del ordenamiento jurídico colombiano los artículos 25 y 29 de la Ley 909 de 2004 “desconociendo la existencia de una norma posterior”, así como también se señala el Decreto No. 1083 de 2015, de la que se citan los artículos 2.2.4.2.11., 2.2.1.4.1. y su parágrafo 2; 2.2.1.5.4, 2.2.2.6.1. y sus dos párrafos.

Se aduce que el acto administrativo demandado está causando un daño excesivo al patrimonio público y a la comunidad en general, teniendo en cuenta que aumentó el gasto de funcionamiento en un 42% cuando estaba por concluirse el año anterior.

Por lo expuesto, se solicita la aplicación de la medida provisional, debido a que se cumple con los requisitos para ello.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de medidas cautelares propuestas por la parte demandante se corrió traslado a la parte contraria a través de auto de fecha 12 de febrero de 2020, por el término de cinco (5) días. Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2021, se vincularon nuevos terceros interesados, a quienes les comenzó a correr el término de cinco (5) días del traslado de la medida cautelar, el día 29 de enero de 2021, como consta en los documentos que dan cuenta de la entrega de citatorios, visible en el punto 21 del expediente digitalizado.



SC5780-1-9







Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

De la anterior definición se puede concluir que:

El Juez puede adoptar la (s) medida (s) cautelar (es) que considere necesaria (s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- En las acciones populares y de tutela el juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por otra parte, entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, el Artículo 230 de la Ley 1437¹, prevé la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

¹ Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*





De otra parte, el Artículo **231 de la Ley 1437** señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito por separado cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En suma, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Pruebas aportadas con la solicitud de suspensión provisional

- Copia del Decreto No. 096 del 27 de septiembre de 2019
- Copia del Decreto No. 116 del 01 de noviembre de 2019
- Copia del Decreto No. 117 del 01 de noviembre de 2019
- Copia del Estudio de Modernización Administrativa contratado por el Municipio de Cantagallo-Bolívar.
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales por el cual se contrataron los estudios técnicos de modernización administrativa.

VI. Análisis del caso concreto

En el caso objeto de estudio, pretende la parte actora que se suspendan los actos administrativos contenidos en los Decretos 096 del 27 de septiembre de 2019²; 116 del 01 de noviembre de 2019³, y 117 de noviembre 01 de 2019”; es decir, por medio del cual se aumenta la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar”; se establece el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar y, por último, se incorporan a la Nueva Planta de Personal los Servidores Públicos de la Administración Municipal de la Alcaldía de Cantagallo”

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

² Por el cual se Establece (sic) la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo Bolívar”.

³ “Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los Empleados de la Planta de Personal de la Alcaldía de Cantagallo Bolívar





Por su parte, la entidad demandada guardó silencio y los terceros vinculados presentaron su pronunciamiento respecto de la medida cautelar de manera extemporánea.

Comenzará el despacho por precisar que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el marco para resolver las medidas cautelares está delimitado por las referencias conceptuales y argumentativas planteadas al solicitarlas, correspondiéndole a la parte actora el deber de cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción respecto del cual considera que debe el juez pronunciarse⁴

Explica también, que tal como lo señala el segundo inciso del Artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, dado que no conlleva un análisis definitivo y vinculante sobre el fondo del asunto, con efectos de cosa juzgada.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede el despacho al análisis de la presente solicitud advirtiendo que la parte actora manifestó que los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse. Las infracciones que se alegan con la expedición de los Decretos 096 del

⁴ Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2019, precisó que las referencias conceptuales y argumentativas constituyen el marco para resolver las medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora el deber de cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción del cual considera el juez debe pronunciarse; al respecto dijo la Alta Corporación:

“IV.2. Ahora bien, el Despacho, al proceder a resolver la medida cautelar, observa que la sociedad actora no precisó en el escrito de la solicitud, cuáles eran las normas que, presuntamente, fueron violadas por las resoluciones enjuiciadas ni tampoco expuso el sustento de tal solicitud¹⁶; puesto que en el apartado denominado “PETICIÓN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO se limitó a señalar que: «[...] con tales actos administrativos se extingue el objeto social de la persona jurídica AGENCIA DE ADUANAS ASERVICOMEX SAS NIVEL 2, pues se le imposibilita el ejercicio de la actividad aduanera [...]»¹⁶. En este mismo sentido se pone de relieve que, en ningún momento, la sociedad actora se remitió a lo señalado en el libelo de la demanda, para efectos de sustentar la solicitud de cautela deprecada.

IV.3. En este orden de ideas, la Sala Unitaria considera que la sociedad actora no cumplió con la carga argumentativa requerida para concluir en la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del decreto acusado.

A este respecto, el Despacho resalta que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, anteriormente citado, señala límites a la facultad que tiene el juez contencioso administrativo para dictar medidas cautelares los cuales están determinados: **i)** por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado; y **ii)** por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

IV.4. En relación con la primera limitación, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en el nuevo estatuto procesal (Ley 1437 de 2011), como bien lo señala la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas “sea ostensible o manifiesta”, como se exigía el antiguo Código Contencioso Administrativo - CCA, sino a que surja del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas¹⁶, **teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se consignen en la solicitud de suspensión, constituyen el marco en torno al cual debe resolverse dicho asunto.**

IV.5. En el mismo sentido, la Sala reitera que ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación¹⁶ y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo¹⁶, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones.¹⁶

IV.6. En lo que hace relación propiamente a las medidas cautelares, el principio de la justicia rogada de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: « [...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...], de forma tal que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos expuestos al respecto, por el solicitante de la medida.” (Negritas fuera de texto). Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-24-000-2014-0034



SC5780-1-9





27; 116 del 01 de noviembre de 2019 y 117 de noviembre 01 de 2019”, derivan, a juicio del demandante, del desconocimiento de las siguientes disposiciones cuyo texto se transcribe para un mejor análisis:

Ley 1960 de 2019 del 27 de junio de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones:

“ARTÍCULO 1. El Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedara así:

Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.



PARÁGRAFO 2. *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.*

ARTICULO 2. *El Artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:*

ARTÍCULO 29. Concursos. *La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concurso abierto para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. En concurso de ascenso tiene la finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través del concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción. PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de vializar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.*

Respecto de las disposiciones anteriores se afirma que sacó del ordenamiento jurídico colombiano los artículos 25 y 29 de la Ley 909, desconociendo la existencia de una norma posterior.

ARTÍCULO 2.2.4.11. Asesoría a las entidades territoriales. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento y las condiciones de ajuste de los manuales*

Página 7 de 12



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001 Versión: Fecha: 13-01-
03 2021



ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años: (...)

PARÁGRAFO 2. Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales.

PARÁGRAFO 3. Las Empresas Sociales del Estado darán cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, una vez se expida el régimen laboral especial aplicable a sus servidores públicos.

ARTÍCULO 2.2.1.5.4. Asesoría y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría que las entidades requieran para la implementación del presente decreto.

Los órganos, organismos y entidades del orden nacional y territorial deberán reportar anualmente el cumplimiento de este porcentaje al Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Formulario Único de Reporte de Avance de la Gestión FURAG en su versión II, o el mecanismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de





competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1º. *La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*

PARÁGRAFO 2º. *El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.*

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

Esta y muchas disposiciones normativas del presente decreto fueron vulneradas y/o omitidas por la administración municipal tanto para la adopción y ampliación de la planta de personal de funcionarios de la alcaldía municipal como para la expedición del nuevo manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos de la alcaldía municipal.”

Pues bien; sea lo primero precisar que el despacho de entrada descarta lo aducido en relación con la provisión de los nuevos cargos creados, habida cuenta que en esta oportunidad, en el marco del medio de control de simple nulidad, no se controvierte la legalidad de los nombramientos efectuados para el desempeño de las plazas creadas, sino que la inconformidad, de acuerdo con lo pretendido específicamente, se contrae a censurar los actos administrativos de carácter general que implementó la nueva planta de cargos, ampliando el número de plazas, así como también la decisión administrativa que instituye el nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales que se produjo como resultado del establecimiento de la nueva planta global, por lo que la vulneración de las disposiciones contenidas en el Decreto 909 de 2004 y las normas que lo modifican, en lo relativo a la provisión de cargos de carrera, no se advierten vulneradas en este momento procesal.

En lo que tiene que ver con el acompañamiento y asesoría del DAFP en el proceso de rediseño institucional, implementación de la nueva planta global y Manual de Funciones y Competencias Laborales, lo cierto es que, a juicio del despacho, la competencia de la Función Pública, en lo que tiene que ver con los procesos de reforma administrativa en el nivel territorial, incluida la modificación de la planta de





personal, es únicamente la de brindar la asesoría que tales entidades estimen necesaria, sin que en este momento procesal se advierta que constituye una obligación ineludible de la entidad pública respectiva, contar con su intervención.

Ahora bien; el Decreto 111 de 1996, en su Artículo 71⁵, deja claro que todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que ellos generen, y tratándose de modificaciones a las plantas de personal de los órganos que se sufragan con el Presupuesto General de la Nación, que conlleven incremento en sus costos (será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones).

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la ampliación de plantas de personal dispone que “*se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, **no podrán generar costos adicionales.***”

En el presente asunto, se aportó el estudio de modernización que dio origen a la ampliación de la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Cantagallo, el cual, contiene un cuadro comparativo entre la planta de cargos existente antes de la expedición de los actos acusados y la que se implementó con los mismos, en la cual se hace evidente el incremento del costo de funcionamiento por el incremento de la planta de personal en un 42%, es decir, de 31 empleados se pasó a conformar una planta de personal de 44, generando un correlativo y significativo incremento en el

⁵ **ARTÍCULO. 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).



gasto de funcionamiento en forma general, incluyendo claro está el rubro correspondiente a pagos y salarios y prestaciones sociales sobre la planta de personal, en un valor aproximado de incremento aproximado de cien millones de pesos, lo que se aprecia con claridad en el gráfico correspondiente al análisis de viabilidad financiera, en el que se detalla un cuadro comparativo entre la planta anterior y la propuesta en los actos acusados.

Tabla 59. Comparativo Planta Actual y Planta Propuesta

DENOMINACIÓN CARGO	SITUACION ACTUAL			SITUACION PROPUESTA			DIFERENCIA PLANTAS			Total Anual con prestaciones sociales
	No	Total		No	Total		No	Total	Total Anual	
	Cargos	Mensual	Anual	Cargos	Mensual	Anual	Cargos	Mensual		
EMPLEADOS PUBLICOS										
NIVEL DIRECTIVO	7	19.836.729	238.040.748	7	19.836.729	238.040.748	0	0	0	385.675.012
NIVEL ASESOR	1	2.630.443	31.565.316	1	2.630.443	31.565.316	0	0	0	51.135.812
NIVEL PROFESIONAL	5	12.120.232	145.442.784	8	19.140.547	229.691.364	3	7.020.715	84.248.580	372.103.010
NIVEL TECNICO	10	21.552.351	258.628.212	15	31.900.199	382.802.388	5	9.547.848	119.374.176	620.139.869
NIVEL ASISTENCIAL	12	13.592.355	163.108.260	13	14.936.052	179.232.624	1	1.343.697	16.124.364	230.356.851
OTROS	0	0.00	0	0	0	0	0	0	0	
TOTAL	35	70.132.110	841.585.320	44	88.444.370	1.061.332.440	9		219.747.120	1.719.338.550

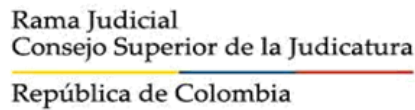
Al confrontar la normatividad arriba mencionada, con la diferencia que se generó en la planta de personal que existía, con la planta propuesta, observa el despacho que en dicha tabla se advierte que los gastos de personal incluidas las prestaciones sociales legales y extralegales, el Municipio de Cantagallo-Bolívar, se incrementó en la suma de \$219.747.120.00, es decir, el análisis financiero anuncia el aumento de gastos de funcionamiento con respecto del rubro actual del presupuesto, generando un incremento en el costo por la ampliación de la planta de personal, que se encuentra expresamente prohibido en el parágrafo segundo de la norma arriba citada.

Aclara el despacho que el certificado de viabilidad presupuestal, es una exigencia en la formación del acto cuando se incrementan los costos que se generen con la decisión de modificación de una planta de personal, conforme lo establece la norma que antecede.

Se reitera que, al incrementarse la planta de personal, se afectó el presupuesto acordado, que equivale a cierta suma de dinero, es decir, afectándose con ello, el gasto de funcionamiento en forma general, tal y como se puede observar en el cuadro comparativo, incluyendo claro está el rubro correspondiente a pagos de salarios y prestaciones sociales sobre la planta de personal.

Por otra parte, si bien es cierto que el Alcalde Municipal cuenta constitucionalmente con la atribución de poder crear, suprimir, fusionar los empleos de las distintas dependencias de la entidad territorial, lo cierto es que a través de los actos acusados se determina una planta global de cargos que son transversales a todas las dependencias, se suprimen unos, se incrementan otros cargos, y se crean nuevos, afectándose de manera general la estructura de la entidad pública, lo que





Radicado 13001-33-33-009-2020-00018-00

correlativamente incluso generó la necesidad de expedir un nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales, lo que impone la participación del respectivo Concejo Municipal, por estarle atribuida tal facultad en la Constitución Política, sin que se observe que el asunto haya sido sometido a aprobación de dicha corporación edilicia.

En este orden de ideas, ante la evidente afectación del patrimonio público y del interés general, con la expedición de los actos administrativos acusados, se impone la suspensión de sus efectos en esta oportunidad, sin que pueda considerarse prejuzgamiento vinculante al sentido de la decisión que de manera definitiva ponga fin a la contienda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE.

ASUNTO ÚNICO: **Decretar** la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados contenidos en los Decretos Nos. 096, 116 del 01 de noviembre de 2019 y 117 del 01 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela López Álvarez
MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ
Juez